



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2244 de la Comisión de 17 de diciembre de 2020 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las especificaciones y los procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión <sup>(1)</sup>** ..... 1

##### RECOMENDACIONES

- ★ **Recomendación (UE) 2020/2245 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas [notificada con el número C(2020) 8750] <sup>(1)</sup>** ..... 23

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2020/1794 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2020, que modifica la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al uso de material de reproducción vegetal en conversión y no ecológico (DO L 402 de 1.12.2020)** ..... 32
- ★ **Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) n.º 667/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de procedimiento relativas a las sanciones impuestas a los registros de operaciones por la Autoridad Europea de Valores y Mercados, incluidas las normas relativas al derecho de defensa y las disposiciones temporales (DO L 179 de 19.6.2014)** ..... 33

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2244 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2020

**por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las especificaciones y los procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 24 y su artículo 13 *decies*, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece las especificaciones y los procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros establecido mediante la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, que ha sido codificada y derogada por la Directiva (UE) 2017/1132. Posteriormente, mediante la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento y del Consejo <sup>(4)</sup>, se han incorporado a la Directiva (UE) 2017/1132 procedimientos adicionales para el sistema de interconexión de registros, así como la obligación de la Comisión de adoptar actos de ejecución que establezcan las especificaciones y los procedimientos técnicos correspondientes a más tardar el 1 de febrero de 2021.
- (2) Es necesario establecer especificaciones técnicas que definan los métodos de intercambio de información entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal en caso de apertura o cierre de una sucursal o cuando se produzcan cambios en los datos y la información de la sociedad.
- (3) Resulta necesario concretar la lista detallada de datos a la hora de facilitar información entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal a fin de garantizar un intercambio de datos eficaz.
- (4) Debe especificarse el procedimiento y los requisitos técnicos para la conexión de los puntos de acceso opcionales de la Comisión u otras instituciones órganos u organismos de la Unión a la plataforma, a fin de garantizar normas coherentes para el establecimiento de dichos puntos de acceso.

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 30.6.2017, p. 46.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión, de 8 de junio de 2015, por el que se establecen especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros establecido por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 144 de 10.6.2015, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 258 de 1.10.2009, p. 11).

<sup>(4)</sup> Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (DO L 186 de 11.7.2019, p 80).

- (5) Deben establecerse las modalidades y los detalles técnicos para el intercambio de información sobre administradores inhabilitados contemplado en la Directiva (UE) 2019/1151, a fin de garantizar un intercambio de información eficaz, eficiente y rápido.
- (6) En aras de la claridad y la seguridad jurídica, todas las especificaciones y los procedimientos técnicos del sistema de interconexión de registros que exige la Directiva (UE) 2017/1132 deben incluirse en un único reglamento de ejecución. Procede, por tanto, derogar el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 e incluir en el presente Reglamento las especificaciones y los procedimientos técnicos establecidos en dicho Reglamento de Ejecución.
- (7) El tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento está sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> y al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>, según proceda.
- (8) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 31 de julio de 2020.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Interconexión de los Registros Centrales, Mercantiles y de Sociedades.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Las especificaciones y los procedimientos técnicos del sistema de interconexión de registros a que se refiere el artículo 22, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1132 se establecen en el anexo.

#### *Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884.

Las referencias al Reglamento de Ejecución derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2020.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

## ANEXO

**Especificaciones y procedimientos técnicos**

Las referencias en el presente anexo a «los registros» se entienden hechas a los «registros centrales, mercantiles y de sociedades».

En el presente anexo, el sistema de interconexión de los registros se denomina «sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS)».

**1. Métodos de comunicación**

El sistema BRIS utilizará métodos de comunicación electrónica de prestación de servicios, como servicios web, para interconectar registros.

La comunicación entre el portal y la plataforma, y entre un registro y la plataforma, será bilateral. La comunicación entre la plataforma y los registros podrá ser bilateral o multilateral.

**2. Protocolos de comunicación**

En la comunicación entre el portal, la plataforma, los registros y los puntos de acceso opcionales se utilizarán protocolos de internet seguro, como el protocolo seguro de transferencia de hipertexto (HTTPS).

En la transmisión de datos y metadatos estructurados se utilizarán protocolos de comunicación estándar, como el protocolo simple de acceso a objetos (SOAP).

**3. Estándares de seguridad**

A efectos de la comunicación y difusión de información a través del sistema BRIS, entre las medidas técnicas destinadas a garantizar los estándares mínimos en materia de seguridad informática deberán figurar:

- a) medidas para garantizar la confidencialidad de la información mediante, entre otras cosas, la utilización de canales seguros (HTTPS);
- b) medidas para garantizar la integridad de los datos durante el intercambio de estos;
- c) medidas para garantizar el no repudio del origen del emisor de la información en el sistema BRIS y el no repudio de la recepción de información;
- d) medidas para garantizar el registro de incidentes de seguridad en consonancia con las recomendaciones internacionales reconocidas en materia de estándares de seguridad informática;
- e) medidas para garantizar la autenticación y autorización de todos los usuarios registrados y medidas para verificar la identidad de los sistemas conectados al portal, la plataforma o los registros dentro del sistema BRIS.

**4. Métodos de intercambio de información entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal****4.1. Notificación de información sobre las sucursales**

De conformidad con los artículos 20 y 34 de la Directiva (UE) 2017/1132, a efectos del intercambio de información entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal se utilizará el método siguiente:

- a) el registro de la sociedad facilitará sin demora a la plataforma la información sobre la incoación y la clausura de los procedimientos de liquidación o insolvencia y sobre la supresión de la sociedad del registro («información divulgada»);
- b) a fin de garantizar la recepción inmediata de la información divulgada, el registro de la sucursal solicitará dicha información a la plataforma. Dicha solicitud podrá efectuarse indicando a la plataforma las sociedades sobre las que el registro de la sucursal está interesado en recibir información divulgada;
- c) al recibir la solicitud, la plataforma deberá garantizar que el registro de la sucursal tenga acceso inmediato a la información divulgada.

#### 4.2. *Notificación de inscripción de la sucursal en el registro*

De conformidad con el artículo 28 bis de la Directiva (UE) 2017/1132, a efectos del intercambio de información entre el registro de la sucursal y el registro de la sociedad se utilizará el método siguiente:

- a) el registro de la sucursal enviará sin demora un mensaje al registro de la sociedad a través del sistema BRIS («notificación de inscripción de la sucursal en el registro»);
- b) al recibir la notificación, el registro de la sociedad enviará sin demora un mensaje de acuse de recibo de la notificación («acuse de recibo de la notificación de inscripción de la sucursal en el registro»).

#### 4.3. *Notificación de cierre de la sucursal*

De conformidad con el artículo 28 quater de la Directiva (UE) 2017/1132, a efectos del intercambio de información entre el registro de la sucursal y el registro de la sociedad se utilizará el método siguiente:

- a) el registro de la sucursal enviará sin demora un mensaje al registro de la sociedad a través del sistema BRIS («notificación de cierre de la sucursal»);
- b) al recibir la notificación, el registro de la sociedad enviará sin demora un mensaje de acuse de recibo de la notificación («acuse de recibo de la notificación de cierre de la sucursal»).

#### 4.4. *Notificación de modificaciones de los documentos e información de la sociedad*

De conformidad con el artículo 30 bis de la Directiva (UE) 2017/1132, a efectos del intercambio de información entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal se utilizará el método siguiente:

- a) el registro de la sociedad facilitará sin demora a la plataforma la información sobre las modificaciones de los documentos e información de la sociedad («información divulgada»); el formato del mensaje deberá permitir la inclusión de anexos;
- b) a fin de garantizar la recepción inmediata de la información divulgada, el registro de la sucursal solicitará dicha información a la plataforma; dicha solicitud podrá efectuarse indicando a la plataforma las sociedades sobre las que el registro de la sucursal está interesado en recibir información divulgada;
- c) al recibir la solicitud, la plataforma deberá garantizar que el registro de la sucursal tenga acceso inmediato a la información divulgada;
- d) al recibir la información divulgada, el registro de la sucursal enviará sin demora un mensaje de acuse de recibo de la notificación («acuse de recibo de la notificación de modificaciones de los documentos e información de la sociedad»).

#### 4.5. *Errores de comunicación*

Se establecerán las medidas y los procedimientos técnicos adecuados para solventar cualquier error de comunicación que se produzca entre el registro y la plataforma.

### 5. **Lista de datos que se intercambiarán entre registros**

#### 5.1. *Notificación de información sobre las sucursales*

A efectos del presente anexo, el intercambio de información entre los registros previsto en los artículos 20 y 34 de la Directiva (UE) 2017/1132 se denominará «Notificación de información sobre las sucursales». El procedimiento que genere dicha notificación se denominará «suceso de información sobre las sucursales».

A efectos de las notificaciones de información sobre las sucursales a que se refiere el punto 4.1, los Estados miembros intercambiarán la información siguiente:

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad <sup>(1)</sup>	Descripción adicional
Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de envío de la notificación	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Nombre o identificador del organismo que emite la notificación	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la Unión pertinente	0... n	Texto
<b>Datos del procedimiento</b>		<b>1</b>	<b>Grupo de elementos</b>
Fecha de vigencia	Fecha de entrada en vigor del procedimiento que afecta a la sociedad	1	Fecha
Tipo de procedimiento	Tipo de procedimiento que da lugar a un suceso de información sobre las sucursales a tenor del artículo 20 de la Directiva (UE) 2017/1132	1	Código (Incoación del procedimiento de liquidación Clausura del procedimiento de liquidación Incoación y clausura del procedimiento de liquidación Revocación del procedimiento de liquidación Incoación del procedimiento de insolvencia Clausura del procedimiento de insolvencia Incoación y clausura del procedimiento de insolvencia Revocación del procedimiento de insolvencia Supresión del registro)
<b>Datos de la sociedad</b>		<b>1</b>	<b>Grupo de elementos</b>
EUID	Identificador único de la sociedad objeto de la notificación	1	Identificador Véase la sección 8 del presente anexo para obtener más información sobre la estructura del EUID
Identificador alternativo	Otros identificadores de la sociedad (por ejemplo, identificador de entidad jurídica)	0... n	Identificador
Forma jurídica	Tipo de forma jurídica	1	Código Como se contempla en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132
Razón social	Razón social de la sociedad objeto de la notificación	1	Texto
Domicilio social	Domicilio social de la sociedad	1	Texto
Nombre del registro	Nombre del registro donde figura la sociedad	1	Texto

<sup>(1)</sup> Se entiende por «Cardinalidad 0», el carácter facultativo de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 1», el carácter obligatorio de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 0... n» o «Cardinalidad 1...n», la posibilidad de facilitar más de un elemento del mismo tipo de datos.

El mensaje de notificación podrá incluir también datos técnicos necesarios para la adecuada transmisión del mensaje.

El intercambio de información incluirá también los mensajes técnicos necesarios para el acuse de recibo, el registro de datos y los informes.

## 5.2. Notificación de inscripción de la sucursal en el registro

A efectos de las notificaciones de inscripción de la sucursal en el registro a que se refiere el punto 4.2, los Estados miembros intercambiarán la información siguiente:

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad ( <sup>1</sup> )	Descripción adicional
Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de envío de la notificación	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Nombre o identificador del organismo que emite la notificación	1	Estructura de los datos de la parte
Organismo receptor	Nombre o identificador del registro donde figura la sociedad	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la Unión pertinente	0... n	Texto
<b>Datos de la sucursal</b>		<b>1</b>	<b>Grupo de elementos</b>
Fecha de inscripción en el registro	Fecha de inscripción de la sucursal en el registro	1	Fecha
Fecha de vigencia	Fecha en que empiece a surtir efecto la apertura de la sucursal, si se dispone de ella	0	Fecha
Razón social de la sucursal, si difiere de la razón social de la sociedad	Razón social de la sucursal objeto de la notificación. Este campo debe dejarse en blanco en caso de que la sucursal y la sociedad compartan el mismo nombre	0	Texto Como se contempla en el artículo 30, apartado 1, letra d), de la Directiva (UE) 2017/1132
Otras razones sociales de la sucursal	Podrán incluirse otras razones sociales de la sucursal si esta tiene más de una.	0... n	Texto
EUID	Identificador único de la sucursal objeto de la notificación	1	Identificador
Dirección de la sucursal	Dirección de la sucursal objeto de la notificación	1	Dirección completa
<b>Datos de la sociedad</b>		<b>1</b>	<b>Grupo de elementos</b>
EUID	Identificador único de la sociedad a la que pertenece la sucursal	1	Identificador

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad ( <sup>1</sup> )	Descripción adicional
Identificador alternativo	Otros identificadores de la sociedad (por ejemplo, identificador de entidad jurídica)	0... n	Identificador
Forma jurídica	Tipo de forma jurídica	0	Código Como se contempla en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132
Razón social	Razón social de la sociedad objeto de la notificación	0	Texto

(<sup>1</sup>) Se entiende por «Cardinalidad 0», el carácter facultativo de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 1», el carácter obligatorio de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 0... n» o «Cardinalidad 1...n», la posibilidad de facilitar más de un elemento del mismo tipo de datos.

El mensaje de notificación podrá incluir también datos técnicos necesarios para la adecuada transmisión del mensaje.

El intercambio de información incluirá también los mensajes técnicos necesarios para el acuse de recibo, el registro de datos y los informes.

### 5.3. Notificación de cierre de la sucursal

A efectos de las notificaciones de cierre de la sucursal a que se refiere el punto 4.3, los Estados miembros intercambiarán la información siguiente:

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad ( <sup>1</sup> )	Descripción adicional
Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de envío de la notificación	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Nombre o identificador del organismo que emite la notificación	1	Estructura de los datos de la parte
Organismo receptor	Nombre o identificador del registro donde figura la sociedad	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la Unión pertinente	0... n	Texto
<b>Datos de la sucursal</b>		<b>1</b>	<b>Grupo de elementos</b>
Fecha de supresión de la sucursal del registro	Fecha de supresión de la sucursal del registro	1	Fecha
Fecha de vigencia	Fecha en que empiece a surtir efecto el cierre de la sucursal, si se dispone de ella	0	Fecha
Razón social de la sucursal, si difiere de la razón social de la sociedad	Razón social de la sucursal objeto de la notificación. Este campo debe dejarse en blanco en caso de que la sucursal y la sociedad compartan el mismo nombre	0	Texto Como se contempla en el artículo 30, apartado 1, letra d), de la Directiva (UE) 2017/1132

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad ( <sup>1</sup> )	Descripción adicional
Otras razones sociales de la sucursal	Podrán incluirse otras razones sociales de la sucursal si esta tiene más de una.	0... n	Texto
EUID	Identificador único de la sucursal objeto de la notificación	1	Identificador
<b>Datos de la sociedad</b>		<b>1</b>	<b>Grupo de elementos</b>
EUID	Identificador único de la sociedad a la que pertenece la sucursal	1	Identificador
Identificador alternativo	Otros identificadores de la sociedad (por ejemplo, identificador de entidad jurídica)	0... n	Identificador
Forma jurídica	Tipo de forma jurídica	0	Código Como se contempla en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132
Razón social	Razón social de la sociedad objeto de la notificación	0	Texto

(<sup>1</sup>) Se entiende por «Cardinalidad 0», el carácter facultativo de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 1», el carácter obligatorio de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 0... n» o «Cardinalidad 1...n», la posibilidad de facilitar más de un elemento del mismo tipo de datos.

El mensaje de notificación podrá incluir también datos técnicos necesarios para la adecuada transmisión del mensaje.

El intercambio de información incluirá también los mensajes técnicos necesarios para el acuse de recibo, el registro de datos y los informes.

#### 5.4. *Notificación de modificaciones de los documentos e información de la sociedad*

A efectos de las notificaciones de modificaciones de los documentos e información de la sociedad a que se refiere el punto 4.4, los Estados miembros intercambiarán la información siguiente:

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad ( <sup>1</sup> )	Descripción adicional
Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de envío de la notificación	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Nombre o identificador del organismo que emite la notificación	1	Estructura de los datos de la parte
Organismo receptor	Nombre o identificador del registro donde figura la sucursal	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la Unión pertinente	0... n	Texto
<b>Datos del procedimiento</b>		<b>1</b>	<b>Grupo de elementos</b>

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad ( <sup>1</sup> )	Descripción adicional
Tipo de procedimiento	Tipo de procedimiento que da lugar a una notificación de modificaciones de los documentos e información de la sociedad	1	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) cambio de la razón social de la sociedad;</li> <li>b) cambio del domicilio social de la sociedad;</li> <li>c) modificación del número de inscripción de la sociedad en el registro;</li> <li>d) modificación de la forma jurídica de la sociedad;</li> <li>e) modificación de los documentos y la información a que se refiere el artículo 14, letra d);</li> <li>f) modificación de los documentos y la información a que se refiere el artículo 14, letra f).</li> </ul>
Fecha de inscripción en el registro	Fecha de registro de las modificaciones de los documentos y la información de la sociedad	1	Fecha
Fecha de vigencia	Fecha en que empiecen a surtir efecto las modificaciones de los documentos y la información de la sociedad, si se dispone de ella	0	Fecha
Datos pertinentes que deban actualizarse en función del tipo de procedimiento	Modificación de los datos de la sociedad	1	<p>Uno de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) nueva razón social de la sociedad y la anterior;</li> <li>b) nuevo domicilio social de la sociedad y el anterior;</li> <li>c) nuevo número de inscripción de la sociedad en el registro y el anterior;</li> <li>d) nueva forma jurídica de la sociedad y la anterior;</li> <li>e) nuevos documentos e informaciones contemplados en el artículo 14, letra d) (pueden adjuntarse documentos), que incluirán los datos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>— si es una persona física o jurídica.</li> <li>— En caso de sea una persona física: <ul style="list-style-type: none"> <li>— nombre y apellidos;</li> <li>— fecha de nacimiento, si se conoce; en caso contrario, número de identificación nacional.</li> </ul> </li> <li>— En caso de que sea una persona jurídica: <ul style="list-style-type: none"> <li>— razón social de la sociedad;</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad ( <sup>1</sup> )	Descripción adicional
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— EUID de la sociedad o, si se dispone de él, otro número de inscripción en caso de que no pertenezca a una de las sociedades enumeradas en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132;</li> <li>— forma jurídica.</li> <li>— Sin perjuicio de que sea una persona física o jurídica: <ul style="list-style-type: none"> <li>— dirección (si está disponible en el registro);</li> <li>— si es un nombramiento, un cese o una actualización de un nombramiento existente;</li> <li>— si la persona está comprendida en el artículo 14, letra d), incisos i) o ii);</li> <li>— en el caso de las personas comprendidas en el artículo 14, letra d), inciso i), ya sea aisladamente o por representación conjunta, que deban facilitar información adicional, en caso necesario, en un documento o en un texto, o, en otros casos, una descripción en un documento o en un texto;</li> <li>— cargo;</li> <li>— opción de aportar un documento o un texto que describa posibles restricciones al poder de representación (por ejemplo, el valor y el tipo de actividad);</li> <li>— opción de aportar únicamente documentos en relación con las personas comprendidas en el artículo 14, letra d), inciso ii);</li> </ul> </li> </ul> <p>f) nuevos documentos e informaciones contemplados en el artículo 14, letra d) (pueden adjuntarse documentos), que incluirán los metadatos siguientes: el ejercicio contable.</p>
Datos adicionales que se aportarán voluntariamente con arreglo al artículo 14, letra d)	Modificación de los datos de la sociedad	0... n	Datos opcionales: <ul style="list-style-type: none"> <li>— número nacional de identificación personal;</li> </ul>

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad ( <sup>1</sup> )	Descripción adicional
			— número del documento de identidad (documento de identidad, pasaporte); — nacionalidad o nacionalidades; — lugar de nacimiento.
<b>Datos de la sociedad</b>		<b>1</b>	<b>Grupo de elementos</b>
EUID	Identificador único de la sociedad a la que pertenece la sucursal	1	Identificador
Identificador alternativo	Otros identificadores de la sociedad (por ejemplo, identificador de entidad jurídica)	0... n	Identificador

(<sup>1</sup>) Se entiende por «Cardinalidad 0», el carácter facultativo de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 1», el carácter obligatorio de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 0... n» o «Cardinalidad 1...n», la posibilidad de facilitar más de un elemento del mismo tipo de datos.

Los nuevos documentos e informaciones contemplados en el artículo 14, letra f), de la Directiva (UE) 2017/1132 no se remitirán al registro de la sucursal si el Estado miembro de que se trate recurre a la opción contemplada en el artículo 31, párrafo segundo, de dicha Directiva.

El mensaje de notificación podrá incluir también datos técnicos necesarios para la adecuada transmisión del mensaje.

El intercambio de información incluirá también los mensajes técnicos necesarios para el acuse de recibo, el registro de datos y los informes.

#### 5.5. Notificación de fusión transfronteriza

A efectos del presente anexo, el intercambio de información entre los registros a que se refiere el artículo 130 de la Directiva (UE) 2017/1132 se denominará «notificación de fusión transfronteriza». A efectos de las notificaciones de fusión transfronteriza a que se refiere el artículo 130 de la Directiva (UE) 2017/1132, los Estados miembros intercambiarán la información siguiente:

Tipo de datos	Descripción	Cardinali- dad ( <sup>1</sup> )	Descripción adicional
Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de envío de la notificación	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Organismo que emite la notificación	1	Estructura de los datos de la parte
Organismo receptor	Organización a la que se dirige la notificación	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la Unión pertinente	0... n	Texto
<b>Datos de la fusión</b>		<b>1</b>	<b>Grupo de elementos</b>
Fecha de vigencia	Fecha en que empiece a surtir efecto la concentración	1	Fecha

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad <sup>(1)</sup>	Descripción adicional
Tipo de fusión	Tipo de fusión a tenor del artículo 119, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1132	1	Código (Fusión transfronteriza por absorción Fusión transfronteriza por constitución de una nueva sociedad Fusión transfronteriza de una empresa íntegramente participada)
Sociedad resultante		1	Grupo de elementos
EUID	Identificador único de la sociedad resultante de la fusión	1	Identificador Véase la sección 8 del presente anexo para obtener más información sobre la estructura del EUID
Identificadores alternativos	Otros identificadores	0... n	Identificador
Forma jurídica	Tipo de forma jurídica	1	Código Como se contempla en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132
Razón social	Razón social de la sociedad resultante de la fusión	1	Texto
Domicilio social	Domicilio social de la sociedad resultante de la fusión	1	Texto
Nombre del registro	Nombre del registro donde figura la sociedad resultante de la fusión	1	Texto
Sociedad que participa en la fusión		1... n	Grupo de elementos
EUID	Identificador único de la sociedad fusionada	1	Identificador Véase la sección 8 del presente anexo para obtener más información sobre la estructura del EUID
Identificadores alternativos	Otros identificadores	0... n	Identificador
Forma jurídica	Tipo de forma jurídica	1	Código Como se contempla en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132
Razón social	Razón social de la sociedad que participa en la fusión	1	Texto
Domicilio social	Domicilio social de la sociedad que participa en la fusión	0...1	Texto
Nombre del registro	Registro donde figura la sociedad que se fusiona	1	Texto

<sup>(1)</sup> Se entiende por «Cardinalidad 0», el carácter facultativo de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 1», el carácter obligatorio de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 0... n» o «Cardinalidad 1...n», la posibilidad de facilitar más de un elemento del mismo tipo de datos.

El mensaje de notificación podrá incluir también datos técnicos necesarios para la adecuada transmisión del mensaje.

El intercambio de información incluirá también los mensajes técnicos necesarios para el acuse de recibo, el registro de datos y los informes.

## 6. Estructura del formato de mensaje normalizado

El intercambio de información entre los registros, la plataforma y el portal se basará en métodos normalizados de estructuración de datos y se expresará en un formato de mensaje normalizado como el XML.

## 7. Datos de la plataforma

Para que la plataforma cumpla sus funciones se facilitarán los tipos de datos siguientes:

- a) datos que permitan identificar los sistemas conectados a la plataforma. Estos datos pueden consistir en direcciones URL o en cualquier otro número o código que identifique unívocamente cada sistema en el sistema BRIS;
- b) un índice de las indicaciones que figuran en el artículo 19, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1132. Estos datos deberán utilizarse para garantizar la coherencia y la rapidez de los servicios de búsqueda. Si los datos no se ponen a disposición de la plataforma para su indexación, los Estados miembros facilitarán las mismas indicaciones a efectos del servicio de búsqueda, de tal forma que se garantice un nivel de servicio idéntico al de la plataforma;
- c) identificadores únicos de sociedades contemplados en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132 e identificadores únicos de sucursales previstos en el artículo 29, apartado 4, de la misma Directiva. Estos identificadores se utilizarán para garantizar la interoperabilidad de los registros a través de la plataforma;
- d) cualesquiera otros datos operativos necesarios para que la plataforma garantice un funcionamiento correcto y eficiente del servicio de búsqueda y la interoperabilidad de los registros. Estos datos pueden incluir listas de códigos, datos de referencia, glosarios y traducciones correspondientes de estos metadatos, así como datos de los registros de datos y los informes.

Los datos y metadatos manejados por la plataforma deberán tratarse y almacenarse en consonancia con los estándares de seguridad establecidos en la sección 3 del presente anexo.

## 8. Estructura y utilización del identificador único

El identificador único a efectos de la comunicación entre registros se denominará EUID (identificador único europeo).

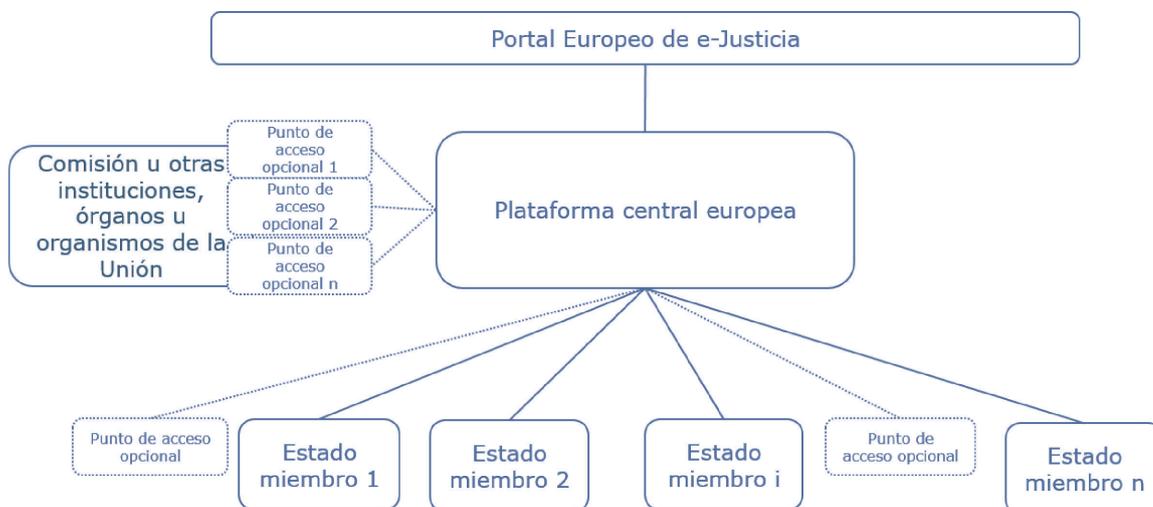
La estructura del EUID se ajustará a la norma ISO 6523 y contendrá los elementos siguientes:

Elemento EUID	Descripción	Descripción adicional
Código del país	Elementos que permitan identificar el Estado miembro del registro	Obligatoria
Identificador del registro	Elementos que permitan identificar el registro nacional de origen de la sociedad y el de la sucursal, respectivamente	Obligatoria
Número de inscripción en el registro	El número de la sociedad o de la sucursal hace referencia al número de inscripción de la sociedad o de la sucursal en el registro nacional de origen	Obligatoria
Dígito de verificación	Elementos que permitan evitar errores de identificación	Opcional

El EUID se utilizará para identificar inequívocamente las sociedades y sucursales a efectos del intercambio de información entre registros a través de la plataforma.

## 9. Métodos de funcionamiento del sistema y servicios informáticos prestados por la plataforma

Al distribuir e intercambiar información, el sistema se basará en el método técnico de funcionamiento siguiente:



Para remitir los mensajes en la versión lingüística pertinente, la plataforma proporcionará artefactos de datos de referencia, como listas de códigos, vocabularios controlados y glosarios. Cuando proceda, estos se traducirán a las lenguas oficiales de la Unión. En la medida de lo posible, se utilizarán estándares reconocidos y mensajes normalizados.

La Comisión compartirá con el Estado miembro detalles adicionales del método técnico de funcionamiento y de la implantación de los servicios informáticos prestados por la plataforma.

## 10. Criterios de búsqueda

Para llevar a cabo una búsqueda deberá seleccionarse al menos un país.

El portal deberá proporcionar los criterios armonizados de búsqueda siguientes:

- razón social;
- número de inscripción de la sociedad o de la sucursal en el registro nacional.

El portal puede ofrecer criterios de búsqueda adicionales.

## 11. Modalidades de pago

En el caso de aquellos documentos e indicaciones por los que los Estados miembros impongan el pago de tasas y que estén disponibles en el Portal Europeo de e-Justicia a través del BRIS, el sistema permitirá a los usuarios pagar en línea utilizando modalidades de pago de uso generalizado como las tarjetas de crédito y de débito.

El sistema también puede aceptar proporcionar métodos alternativos de pago en línea, como, por ejemplo, transferencias bancarias o monederos virtuales (depósito).

## 12. Etiquetas explicativas

En relación con las indicaciones y los tipos de documentos enumerados en el artículo 14 de la Directiva (UE) 2017/1132, los Estados miembros proporcionarán las etiquetas explicativas siguientes:

- a) un breve título para cada indicación y documento (por ejemplo: «estatutos»);
- b) en su caso, una breve descripción del contenido de cada documento o indicación y, opcionalmente, información sobre el valor jurídico del documento.

## 13. Disponibilidad de los servicios

El servicio funcionará durante 24 horas todos los días de la semana, con una tasa de disponibilidad del sistema de al menos un 98 % (sin contar el mantenimiento programado).

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las actividades de mantenimiento como sigue:

- a) con cinco días hábiles de antelación en el caso de los trabajos de mantenimiento que puedan causar una indisponibilidad de hasta cuatro horas;
- b) con diez días hábiles de antelación en el caso de los trabajos de mantenimiento que puedan causar una indisponibilidad de hasta doce horas;
- c) con treinta días hábiles de antelación en el caso de los trabajos de mantenimiento de la infraestructura de la sala de ordenadores que puedan causar una indisponibilidad de hasta seis días al año.

En la medida de lo posible, los trabajos de mantenimiento deberán planificarse fuera de las horas de trabajo (19.00 a 8.00 horas, hora central europea).

En caso de que los Estados miembros hayan establecido períodos de mantenimiento semanal, informarán a la Comisión de la hora y el día de la semana en que estos estén previstos. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los apartados a) a c) del párrafo segundo, en caso de indisponibilidad de los sistemas de los Estados miembros durante dicho período de mantenimiento, los Estados miembros pueden optar por no informar de ello a la Comisión cada vez que esto ocurra.

En caso de fallo técnico imprevisto de los sistemas de los Estados miembros, estos informarán a la Comisión sin demora de la indisponibilidad de su sistema, así como, si se conoce, del momento previsto de reanudación del servicio.

En caso de fallo inesperado de la plataforma central o del portal, la Comisión informará sin demora a los Estados miembros de la indisponibilidad de la plataforma o portal, así como, si se conoce, del momento previsto de reanudación del servicio.

#### 14. Puntos de acceso opcionales

##### 14.1. *Puntos de acceso opcionales al sistema BRIS con arreglo al artículo 22, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2017/1132*

###### 14.1.1. Procedimiento

Los Estados miembros informarán sobre el calendario previsto para el establecimiento de los puntos de acceso opcionales, el número de puntos de acceso opcionales que se conectarán a la plataforma, y los datos de contacto de las personas disponibles a efectos del establecimiento de la conexión técnica.

La Comisión proporcionará a los Estados miembros los pormenores técnicos y el apoyo necesarios para los ensayos y el establecimiento de la conexión de los puntos de acceso opcionales a la plataforma.

###### 14.1.2. Requisitos técnicos

A efectos de la conexión de los puntos de acceso opcionales a la plataforma, los Estados miembros cumplirán las especificaciones técnicas pertinentes establecidas en el presente anexo, así como los requisitos de seguridad para la transmisión de datos a través de los puntos de acceso opcionales.

Cuando sea necesario efectuar pagos a través de un punto de acceso opcional, los Estados miembros designarán los métodos de pago disponibles y gestionarán las operaciones de pago correspondientes.

Los Estados miembros efectuarán los ensayos oportunos antes de que la conexión a la plataforma entre en funcionamiento y antes de que se introduzcan modificaciones significativas en una conexión existente.

Tras establecer satisfactoriamente la conexión a la plataforma de los puntos de acceso opcionales, los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier modificación futura significativa del punto de acceso que pueda afectar al funcionamiento de la plataforma y, en particular, al cierre del punto de acceso. Los Estados miembros proporcionarán detalles técnicos suficientes relativos a las modificaciones para posibilitar la integración adecuada de cualquier modificación posterior.

En cada punto de acceso opcional, los Estados miembros indicarán que el sistema BRIS facilita el servicio de búsqueda.

##### 14.2. *Puntos de acceso opcionales al sistema BRIS con arreglo al artículo 22, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2017/1132*

#### 14.2.1. Procedimiento

De conformidad con el artículo 22, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2017/1132, la Comisión evaluará cualquier solicitud recibida para el establecimiento de un punto de acceso opcional.

El solicitante facilitará toda la información necesaria para evaluar adecuadamente la solicitud.

La Comisión proporcionará al solicitante los pormenores técnicos y el apoyo necesarios para los ensayos y el establecimiento de la conexión de los puntos de acceso opcionales a la plataforma.

#### 14.2.2. Requisitos técnicos

A efectos del establecimiento de los puntos de acceso opcionales a la plataforma, el solicitante cumplirá las especificaciones técnicas pertinentes establecidas en el presente anexo, así como los requisitos de seguridad para la transmisión de datos a través de los puntos de acceso opcionales.

Cuando sea necesario efectuar pagos a través de un punto de acceso opcional, el solicitante designará los métodos de pago disponibles y gestionará las operaciones de pago correspondientes.

El solicitante efectuará los ensayos oportunos antes de que el establecimiento a la plataforma entre en funcionamiento y antes de que se introduzcan modificaciones significativas en una conexión existente.

Tras establecer satisfactoriamente la conexión a la plataforma de los puntos de acceso opcionales, el solicitante informará a la Comisión de cualquier modificación futura significativa del punto de acceso que pueda afectar al funcionamiento de la plataforma y, en particular, al cierre del punto de acceso. El solicitante deberá proporcionar detalles técnicos suficientes relativos a las modificaciones para posibilitar la integración adecuada de cualquier modificación subsiguiente.

En cada punto de acceso opcional, el solicitante indicará que el sistema BRIS facilita el servicio de búsqueda.

#### 14.3. *Requisitos aplicables a los puntos de acceso opcionales con arreglo al artículo 22, apartado 4, párrafos primero y segundo*

La Comisión informará a los Estados miembros acerca de las solicitudes recibidas.

Los requisitos técnicos incluirán asimismo medidas para garantizar que los puntos de acceso opcionales no afecten al correcto funcionamiento del sistema BRIS ni al cumplimiento de los requisitos de seguridad, protección y protección de datos, teniendo debidamente en cuenta las responsabilidades respectivas de cada parte dentro de la parte del sistema que esté bajo su control técnico.

### 15. **Intercambio de información sobre administradores inhabilitados**

#### 15.1. *Introducción*

El intercambio de información a que se refiere el artículo 13 *decies*, apartado 4, de la Directiva (UE) 2017/1132 abarcará los casos en que una persona quede inhabilitada para ser administrador de una sociedad de los tipos enumerados en el anexo II de dicha Directiva a raíz de una decisión de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente de un Estado miembro basada en su Derecho nacional.

El intercambio de información no abarcará los casos en que, en virtud del Derecho nacional, una persona no pueda, por lo general, celebrar un contrato o tenga su capacidad jurídica general restringida, o bien debido a una decisión de un órgano jurisdiccional o de otra autoridad competente de un Estado miembro basada en su Derecho nacional y, por consiguiente, no pueda ser administrador de una sociedad de los tipos a que se refiere el párrafo primero.

El intercambio de información no abarcará los casos que se basen en normas específicas en virtud del Derecho de la Unión, como las normas relativas a la adecuación y la aptitud previstas en el artículo 91, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogán las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

Cuando, con arreglo al Derecho nacional de un Estado miembro, las personas jurídicas puedan ser administradores de alguna de las sociedades de los tipos a que se refiere el párrafo primero, dichas personas jurídicas estarán comprendidas en el ámbito de aplicación del intercambio de información. Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de la existencia de este supuesto en su Derecho nacional.

#### 15.2. *Métodos de intercambio de información entre Estados miembros*

De conformidad con el artículo 13 *decies* de la Directiva (UE) 2017/1132, a efectos del intercambio de información entre los registros se utilizará el método siguiente:

Las consultas y las respuestas en virtud de la presente sección se transferirán a través del sistema BRIS mediante cifrado de extremo a extremo.

Los Estados miembros intercambiarán la información necesaria para correlacionar las consultas y las respuestas en virtud de la presente sección relativas a la misma solicitud.

#### 15.2.1. Primer nivel de intercambio de información

##### 15.2.1.1. Consulta de primer nivel relativa a la inhabilitación

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán solicitar a uno o varios Estados miembros, a través del sistema BRIS, información sobre si una persona que solicite ser administrador de una sociedad de los tipos enumerados en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132 está inhabilitada o está registrada en cualquiera de sus registros que contenga información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores.

El Estado miembro requirente decidirá a qué Estado miembro o Estados miembros se remitirá la consulta. Las consultas se remitirán con vistas a garantizar un intercambio de información eficaz, eficiente y rápido.

Cada consulta se referirá a una única persona y proporcionará los datos para su identificación. El Estado miembro requirente tratará dichos datos de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679. Los Estados miembros velarán por que se intercambien únicamente los datos necesarios y los relativos al solicitante de que se trate.

##### 15.2.1.2. Respuesta de primer nivel relativa a la inhabilitación

Al recibir la consulta, las autoridades competentes del Estado miembro requerido proporcionarán sin demora una respuesta a través del sistema BRIS.

La respuesta indicará si la persona identificada en la consulta está inhabilitada o está registrada en cualquiera de los registros del Estado miembro requerido que contenga información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores.

En caso de que la respuesta indique que la persona está inhabilitada o está registrada en cualquiera de los registros que contenga información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores, el Estado miembro requerido podrá indicar en su respuesta los datos específicos facilitados por el Estado miembro requirente que coinciden con los datos disponibles en el Estado miembro requerido y los datos específicos incluidos en la consulta que no pueden ser confirmados por el Estado miembro requerido, puesto que no están registrados en sus registros.

Si fuere necesario, el Estado miembro requerido podrá solicitar al Estado miembro requirente que facilite datos adicionales a fin de garantizar la identificación inequívoca de la persona. Dichos datos se tratarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

#### 15.2.2. Segundo nivel de intercambio de información

El intercambio de información adicional podrá llevarse a cabo por otros medios adecuados distintos del sistema BRIS. En caso de que se lleve a cabo el segundo nivel de intercambio de información a través del sistema BRIS, serán de aplicación las normas establecidas en los puntos 15.2.2.1, 15.2.2.2, 15.3.3 y 15.3.4.

##### 15.2.2.1. Consulta de segundo nivel relativa a la inhabilitación

En caso de que un Estado miembro requerido indique en la respuesta de primer nivel que una determinada persona está inhabilitada o está registrada en cualquiera de sus registros que contenga información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores, los Estados miembros requirentes podrán solicitar al Estado miembro requerido información adicional sobre la persona identificada en la consulta de primer nivel.

La consulta de segundo nivel abarcará a la misma persona que la consulta de primer nivel y la respuesta de primer nivel.

#### 15.2.2.2. Respuesta de segundo nivel relativa a la inhabilitación

El Estado miembro requerido podrá decidir, con arreglo a su Derecho nacional, la información adicional que proceda facilitar. En caso de que el Derecho nacional de dicho Estado miembro no permita un nuevo intercambio de información, el Estado miembro requerido informará de ello al Estado miembro requirente.

#### 15.3. Lista detallada de datos

A efectos del intercambio de información sobre administradores inhabilitados, los Estados miembros incluirán los datos siguientes:

##### 15.3.1. Consulta de primer nivel relativa a la inhabilitación

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad (*)	Descripción adicional
Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de envío de la consulta	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Nombre o identificador del organismo que expide la consulta	1	Estructura de los datos de la parte
Organismo receptor	Nombre o identificador del registro del Estado miembro requerido	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la Unión pertinente	0... n	Texto
Consulta de primer nivel relativa a la inhabilitación Si la persona que solicita ser administrador es una persona física			
Nombre	Nombre de la persona que solicita ser administrador	1	Texto
Apellidos	Apellidos de la persona que solicita ser administrador	1	Texto
Fecha de nacimiento	Fecha de nacimiento de la persona que solicita ser administrador	1	Fecha
Otros datos de identificación	Otros datos tratados con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro requirente y de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679	0... n	Texto/fecha/identificador
Consulta de primer nivel relativa a la inhabilitación Si la persona que solicita ser administrador es una persona jurídica			

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad (!)	Descripción adicional
Nombre de la entidad jurídica	Nombre de la entidad jurídica que solicita ser administrador	1	Texto
Forma jurídica	Forma jurídica de la entidad jurídica que solicita ser administrador	1	Código de la sociedad, definido en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132, u otra forma jurídica si la entidad jurídica no entra en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1132
EUID	EUID si es una de las sociedades enumeradas en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132	1	Identificador
Otro número de inscripción en el registro	Otro número de inscripción en el registro en caso de que no sea una de las sociedades enumeradas en el anexo II de la Directiva (UE) 2017/1132.	0	Identificador
Identificador alternativo	Otros identificadores de la sociedad (por ejemplo, identificador de entidad jurídica)	0... n	Identificador

(!) Se entiende por «Cardinalidad 0», el carácter facultativo de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 1», el carácter obligatorio de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 0... n» o «Cardinalidad 1...n», la posibilidad de facilitar más de un elemento del mismo tipo de datos.

Los Estados miembros facilitarán información sobre los medios de identificación necesarios para efectuar un intercambio de información eficaz sobre administradores inhabilitados. Dicha información podrá consistir en los datos necesarios para identificar a las personas a las que se refiera una solicitud

Los Estados miembros podrán utilizar asimismo medios de identificación electrónica para identificar a personas en el intercambio de información.

Las consultas relativas a una persona jurídica se remitirán únicamente a los Estados miembros que permitan a las personas jurídicas ser administradores y que permitan su inhabilitación.

### 15.3.2. Respuesta de primer nivel relativa a la inhabilitación

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad (!)	Descripción adicional
Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de envío de la respuesta	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Nombre o identificador del organismo que expide la respuesta	1	Estructura de los datos de la parte
Organismo receptor	Nombre o identificador del registro del Estado miembro requirente	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la Unión pertinente	0... n	Texto

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad (*)	Descripción adicional
Sí /no /no se dispone de datos suficientes para la identificación	«Sí», en caso de que la persona esté inhabilitada o esté registrada en cualquiera de los registros que contenga información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores «No», en caso de que la persona no esté inhabilitada o no esté registrada en cualquiera de los registros que contenga información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores «No se dispone de datos suficientes para la identificación», en caso de que los datos facilitados no permitan identificar inequívocamente a la persona y sea necesario solicitar información adicional.	1	Seleccione una opción
Otros datos de identificación necesarios	Indíquense los datos necesarios para garantizar una identificación inequívoca	1...n (únicamente en caso de que no se disponga de datos suficientes para la identificación)	Texto/fecha/identificador
No se facilitará ninguna respuesta de segundo nivel a través del sistema BRIS	En caso afirmativo, no se facilitará ninguna respuesta para la consulta de segundo nivel a través del sistema BRIS	0	Seleccione la opción

(\*) Se entiende por «Cardinalidad 0», el carácter facultativo de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 1», el carácter obligatorio de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 0... n» o «Cardinalidad 1...n», la posibilidad de facilitar más de un elemento del mismo tipo de datos.

#### 15.3.2.1. Suministro de datos de identificación adicionales

En caso de que el Estado miembro requerido necesite datos de identificación adicionales para garantizar una identificación inequívoca, el Estado miembro requirente facilitará los datos utilizando el formato de mensaje siguiente:

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad (*)	Descripción adicional
Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de envío de la consulta	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Nombre o identificador del organismo que expide la consulta	1	Estructura de los datos de la parte
Organismo receptor	Nombre o identificador del registro del Estado miembro requerido	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la Unión pertinente	0... n	Texto

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad <sup>(1)</sup>	Descripción adicional
Otros datos de identificación	Datos adicionales que necesita el Estado miembro requerido para garantizar una identificación inequívoca tratados con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro requirente y de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679	1... n	Texto/fecha/identificador

<sup>(1)</sup> Se entiende por «Cardinalidad 0», el carácter facultativo de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 1», el carácter obligatorio de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 0... n» o «Cardinalidad 1...n», la posibilidad de facilitar más de un elemento del mismo tipo de datos.

### 15.3.3. Consulta de segundo nivel relativa a la inhabilitación

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad <sup>(1)</sup>	Descripción adicional
Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de envío de la consulta	1	Fecha y hora
Organismo emisor	Nombre o identificador del organismo que expide la consulta	1	Estructura de los datos de la parte
Organismo receptor	Nombre o identificador del registro del Estado miembro requerido	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la Unión pertinente	0... n	Texto
Solicitud de información adicional	Solicitud de información adicional	1... n	Solicitud de información adicional, como mínimo, de uno de los aspectos siguientes: — motivos de inhabilitación con arreglo al Derecho nacional; — fecha de la decisión; — período o validez de la inhabilitación; — número de expediente, emisor de la decisión; — información relativa a cualesquiera limitaciones de dicha inhabilitación (por ejemplo, inhabilitaciones sectoriales específicas).

<sup>(1)</sup> (1) Se entiende por «Cardinalidad 0», el carácter facultativo de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 1», el carácter obligatorio de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 0... n» o «Cardinalidad 1...n», la posibilidad de facilitar más de un elemento del mismo tipo de datos.

### 15.3.4. Respuesta de segundo nivel relativa a la inhabilitación

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad <sup>(1)</sup>	Descripción adicional
Fecha y hora de emisión	Fecha y hora de envío de la respuesta	1	Fecha y hora

Tipo de datos	Descripción	Cardinalidad <sup>(1)</sup>	Descripción adicional
Organismo emisor	Nombre o identificador del organismo que expide la respuesta	1	Estructura de los datos de la parte
Organismo receptor	Nombre o identificador del registro del Estado miembro requirente	1	Estructura de los datos de la parte
Referencia legislativa	Referencia a la legislación nacional o de la Unión pertinente	0... n	Texto
Información adicional	Solicitud de información adicional	1... n	Información adicional, como mínimo, de uno de los aspectos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>— motivos de inhabilitación con arreglo al Derecho nacional;</li> <li>— fecha de la decisión;</li> <li>— período o validez de la inhabilitación;</li> <li>— número de expediente, emisor de la decisión;</li> <li>— información relativa a cualesquiera limitaciones de dicha inhabilitación (por ejemplo, inhabilitaciones sectoriales específicas).</li> <li>— No se facilitará información adicional en caso de que el Derecho nacional del Estado miembro no permita un nuevo intercambio de información. Enumérense los datos de los que no se facilita información adicional. (pueden adjuntarse documentos)</li> </ul>

<sup>(1)</sup> (1) Se entiende por «Cardinalidad 0», el carácter facultativo de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 1», el carácter obligatorio de los datos. Se entiende por «Cardinalidad 0... n» o «Cardinalidad 1...n», la posibilidad de facilitar más de un elemento del mismo tipo de datos.

#### 15.4. *Funcionamiento del intercambio de información*

Los Estados miembros indicarán si encuentran dificultades debido a la recepción de un elevado número de consultas. En tal caso, la Comisión y los Estados miembros evaluarán la cuestión con vistas a garantizar el buen funcionamiento del intercambio de información y el desarrollo ulterior del sistema.

# RECOMENDACIONES

## RECOMENDACIÓN (UE) 2020/2245 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2020

**relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas**

[notificada con el número C(2020) 8750]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 292,

Vista la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Código»), y en particular su artículo 64, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Además de los tres objetivos principales de promover la competencia, el mercado interior y los intereses de los usuarios finales, la Directiva (UE) 2018/1972 tiene por objetivo promover la conectividad y el acceso a las redes de muy alta capacidad, incluidas las redes fijas, móviles e inalámbricas, así como su adopción, en beneficio de todos los ciudadanos y empresas de la Unión.
- (2) Los incentivos adecuados para la inversión en nuevas redes de muy alta capacidad, que apoyen la innovación en servicios de internet ricos en contenidos, reforzarán la competitividad internacional de la Unión, al tiempo que beneficiarán a sus consumidores y empresas. Por lo tanto, es fundamental promover la inversión sostenible en el desarrollo de redes de muy alta capacidad mediante un marco regulador adecuadamente adaptado y predecible.
- (3) Uno de los objetivos del nuevo marco regulador consiste en reducir progresivamente las normas *ex ante* de carácter sectorial, conforme avanza el desarrollo de la competencia en los mercados para conseguir, en último término, que los mercados de las comunicaciones electrónicas se rijan tan solo por el Derecho de la competencia. En consonancia con este objetivo, la finalidad de la presente Recomendación es identificar los mercados de productos y servicios en los que pueda estar justificada la regulación *ex ante*.
- (4) La definición de los mercados pertinentes puede cambiar con el tiempo a medida que evolucionen las características de los productos y servicios disponibles en tales mercados y varíen las posibilidades de sustitución, tanto por el lado de la demanda como por el de la oferta, debido al avance de las tecnologías, los mercados o la regulación. Por este motivo, la presente Recomendación debe sustituir a la Recomendación de 2014 <sup>(2)</sup>.
- (5) El artículo 64, apartado 1, del Código exige a la Comisión enumerar los mercados dentro del sector de las comunicaciones electrónicas cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones reglamentarias de conformidad con los principios del Derecho de la competencia. Por consiguiente, en la presente Recomendación se utilizan los principios del Derecho de la competencia para definir los mercados pertinentes de productos en el sector de las comunicaciones electrónicas.

<sup>(1)</sup> DO L 321 de 17.12.2018, p. 36.

<sup>(2)</sup> Recomendación 2014/710/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 295 de 11.10.2014, p. 79).

- (6) El objetivo último de cualquier intervención reguladora es beneficiar a los usuarios finales en términos de precio, calidad y variedad, consiguiendo que exista una competencia sostenible en el ámbito minorista. El punto de partida para la identificación de los mercados pertinentes en la presente Recomendación debe ser la definición de los mercados minoristas desde una perspectiva de futuro en un horizonte temporal dado, con la orientación del Derecho de la competencia. En efecto, cuando los mercados minoristas sean efectivamente competitivos en ausencia de regulación mayorista, las autoridades nacionales de reglamentación deben concluir que ya no es necesaria la regulación de los mercados mayoristas conexos.
- (7) De conformidad con el artículo 67, apartado 1, del Código, la imposición de obligaciones reglamentarias *ex ante* solo puede justificarse en mercados que cumplan acumulativamente los tres criterios mencionados en el artículo 67, apartado 1, letras a), b) y c). La presente Recomendación comprende los mercados de productos y servicios que la Comisión, tras observar las tendencias generales de la Unión, halló que cumplían los tres criterios. Por lo tanto, la Comisión considera que estos mercados tienen características que pueden justificar la imposición de obligaciones reglamentarias al menos en algunas zonas geográficas y durante un período previsible. Debe corresponder a las autoridades nacionales de reglamentación examinar en sus análisis de estos mercados si se cumplen los requisitos suplementarios establecidos en el artículo 67, apartado 2.
- (8) El primer criterio se refiere a la presencia de barreras de entrada importantes y no transitorias. Su objetivo es determinar si es probable que se produzca la entrada en el mercado, cuándo y en qué medida, e identificar los factores pertinentes para una entrada satisfactoria en un mercado de las comunicaciones electrónicas. Desde un punto de vista estático, dos tipos de obstáculos a la entrada son especialmente pertinentes a efectos de la presente Recomendación: las barreras de tipo estructural y las de tipo jurídico o reglamentario.
- (9) Las barreras de entrada estructurales nacen de distintas condiciones relativas a los costes o a la demanda que determinan unas condiciones asimétricas entre los operadores históricos y los nuevos, dificultando o impidiendo así la entrada en el mercado de estos últimos. También pueden hallarse barreras estructurales importantes, por ejemplo, cuando un mercado se caracteriza por ventajas absolutas de costes o economías de escala o efectos de redes sustanciales, limitaciones relativas a la capacidad o elevados costes irrecuperables. También pueden existir barreras estructurales cuando la prestación del servicio requiera un componente de red que no pueda duplicarse técnicamente o cuya duplicación no sea viable económicamente.
- (10) Las barreras jurídicas o reglamentarias pueden tener un efecto directo en las condiciones de entrada o el posicionamiento de los operadores en el mercado pertinente. En los sectores regulados, los procedimientos de autorización, las restricciones territoriales, las normas de seguridad y protección, y otros requisitos jurídicos pueden tener un efecto disuasorio o retrasar la entrada. Sin embargo, la importancia de las barreras jurídicas y reglamentarias en los mercados de las comunicaciones electrónicas está disminuyendo. Por norma general, las barreras jurídicas o reglamentarias que es probable que desaparezcan dentro del horizonte temporal pertinente de cinco años no deben considerarse normalmente barreras de entrada conformes con el primer criterio.
- (11) En los mercados impulsados por la innovación, caracterizados por el progreso tecnológico continuo, como los mercados de comunicaciones electrónicas, las barreras de entrada pueden ser cada vez menos relevantes. En estos mercados, las presiones competitivas a menudo proceden de las amenazas que suponen los posibles competidores innovadores que aún no están presentes en el mercado. Por lo tanto, también deben tenerse en cuenta las posibilidades de superar las barreras de entrada en el horizonte temporal pertinente a la hora de identificar los mercados pertinentes para una posible regulación *ex ante*. La presente Recomendación identifica los mercados en los que se espera que persistan las barreras de entrada durante el período de los próximos cinco a diez años.
- (12) Las diferentes barreras de entrada no deben examinarse de forma aislada, sino acumulativa. Si bien una barrera de entrada, examinada individualmente, puede no considerarse importante, al combinarse con otras barreras podría generar efectos que, de forma acumulativa, impidan u obstaculicen la entrada en el mercado.
- (13) El segundo criterio analiza si una estructura del mercado tiende hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente, teniendo en cuenta el grado y las perspectivas de competencia basada en la infraestructura y de otras fuentes de competencia detrás de las barreras de entrada. El análisis de la competencia efectiva implica que el mercado llegará a ser efectivamente competitivo en ausencia de regulación *ex ante* en el período examinado, o lo hará después de dicho período, siempre que ya se observen pruebas claras de una dinámica positiva en el mercado en el período examinado. Por ejemplo, la convergencia de productos, suministrados a través de diferentes tecnologías de red, puede dar lugar a presiones competitivas ejercidas por los operadores activos en mercados de productos distintos y puede conducir a la convergencia de los mercados.

- (14) Incluso cuando un mercado se caracterice por unas barreras de entrada importantes, otros factores estructurales de dicho mercado pueden indicar que este aún tiende hacia una situación de competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente. En los mercados en los que cabe esperar un mayor número de redes desde una perspectiva de futuro, la aplicación de este criterio implica principalmente examinar el estado y la probable evolución futura de la competencia basada en las infraestructuras.
- (15) Al evaluar la adecuación de la competencia y la necesidad de la intervención reguladora, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener también en cuenta si cualquier empresa interesada puede beneficiarse de un acceso al por mayor en unas condiciones comerciales razonables que permitan a los usuarios finales obtener resultados competitivos sostenibles en el mercado minorista. Los acuerdos comerciales, incluidos aquellos sobre el acceso mayorista, los acuerdos de coinversión y los acuerdos de acceso recíproco entre operadores, que se hayan celebrado de forma duradera y sean sostenibles, pueden mejorar la dinámica competitiva y, en última instancia, resolver los problemas de competencia en el mercado minorista relacionado y, por tanto, dar lugar a la desregulación de los mercados mayoristas. Así pues, siempre que respeten los principios del Derecho de la competencia, deben tenerse en cuenta a la hora de valorar si se prevé que un mercado se convierta en competitivo desde una perspectiva de futuro.
- (16) Los avances tecnológicos, o la convergencia de productos y mercados, pueden dar lugar a presiones competitivas entre operadores activos en diferentes mercados de productos. A este respecto, los servicios *over-the-top* (OTT), que actualmente no se consideran por lo general sustitutos directos de los servicios tradicionales prestados por proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas y que, en cualquier caso, no ofrecen conectividad física y de datos, podrían, no obstante, desempeñar un papel más importante en determinados mercados minoristas en los próximos años debido a los nuevos avances tecnológicos y su continua expansión y, posteriormente, ejercer una presión indirecta sobre los mercados mayoristas.
- (17) La decisión de definir un mercado como susceptible de regulación *ex ante* también debe depender de una evaluación de la suficiencia de la legislación en materia de competencia a fin de abordar adecuadamente las deficiencias del mercado detectadas. Este tercer criterio tiene por objeto valorar la adecuación de la legislación en materia de competencia para abordar las deficiencias persistentes del mercado detectadas, en particular teniendo en cuenta que las obligaciones reglamentarias *ex ante* pueden impedir eficazmente las infracciones del Derecho de la competencia. Es probable que las intervenciones basadas en el Derecho de la competencia sean insuficientes en aquellos casos en que sea indispensable una intervención frecuente u oportuna para corregir las deficiencias persistentes del mercado. En tales circunstancias, la regulación *ex ante* debe considerarse un complemento adecuado del Derecho de la competencia. En general, la aplicación de la normativa general sobre competencia ha de resultar suficiente en mercados caracterizados por una competencia efectiva y sostenible basada en las infraestructuras.
- (18) La aplicación de estos tres criterios acumulativos debe limitar el número de mercados regulados en el sector de las comunicaciones electrónicas y contribuir así a reducir progresivamente la regulación sectorial *ex ante* a medida que se desarrolle la competencia en dichos mercados. El hecho de no satisfacer cualquiera de los tres criterios indicaría que el mercado de que se trate no es susceptible de regulación *ex ante*. Es esencial imponer obligaciones reglamentarias *ex ante* a un mercado mayorista con el fin de garantizar una competencia sostenible solamente cuando existan una o varias empresas con un peso significativo en el mercado y cuando las soluciones previstas en el Derecho de la competencia no sean suficientes para resolver el problema.
- (19) Se consideran nuevos mercados emergentes los mercados de productos o servicios en los que, por su novedad, es difícil predecir las condiciones de la demanda o las condiciones de la oferta y del acceso al mercado, por lo que resulta difícil aplicar la prueba de los tres criterios. Estos mercados no deben estar sujetos a obligaciones reglamentarias *ex ante* inadecuadas, a fin de promover la innovación, evitando al mismo tiempo la exclusión por parte de la empresa líder <sup>(3)</sup>. Las mejoras graduales de las infraestructuras de red existentes raramente se traducen en la creación de un mercado nuevo o emergente. La falta de sustituibilidad de un producto debe establecerse tanto desde el punto de vista de la oferta como del de la demanda, antes de que pueda concluirse que no forma parte de un mercado ya existente. La aparición de nuevos servicios al por menor puede dar lugar a un nuevo mercado al por mayor derivado, en la medida en que tales servicios al por menor no puedan prestarse utilizando los productos al por mayor existentes.

<sup>(3)</sup> Punto 23 de las Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE (DO C 159 de 7.5.2018, p. 1), y considerando 163 del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (CECE).

- (20) Dada la evolución de la competencia, y en particular la basada en infraestructuras, la presente Recomendación solo identifica los mercados pertinentes del ámbito mayorista, al igual que la Recomendación de 2014. La regulación *ex ante* impuesta en el ámbito mayorista debe considerarse suficiente para hacer frente a los posibles problemas de competencia en los mercados minoristas descendentes conexos.
- (21) En consonancia con el considerando 165 del Código, las autoridades nacionales de reglamentación han de analizar por lo menos los mercados enumerados en la Recomendación, incluidos aquellos que figuren en ella, pero ya no estén regulados en el contexto nacional o local específico. Por lo que respecta a los mercados enumerados en el anexo de la presente Recomendación, las autoridades nacionales de reglamentación pueden seguir considerando apropiado, sobre la base de las circunstancias nacionales específicas, llevar a cabo la prueba de los tres criterios. Las autoridades nacionales de reglamentación pueden concluir que no se cumplen las condiciones de la prueba de los tres criterios en las circunstancias nacionales específicas. Si no se cumplen las condiciones de la prueba de los tres criterios en el caso de un mercado concreto enumerado en la Recomendación, las autoridades nacionales de reglamentación no deben imponer obligaciones reglamentarias en dicho mercado.
- (22) Las mencionadas autoridades también deben analizar los mercados que no figuren en la presente Recomendación, pero que estén regulados en el territorio de su competencia sobre la base de análisis del mercado anteriores, u otros mercados, si tienen motivos suficientes para considerar que el resultado de la prueba de los tres criterios es positivo. Por lo tanto, las autoridades nacionales de reglamentación también pueden definir otros mercados pertinentes de productos y servicios, no enumerados en la presente Recomendación, si pueden demostrar que, en su contexto nacional, tales mercados reúnen las condiciones de la prueba de los tres criterios.
- (23) Al realizar un análisis de mercado con arreglo al artículo 67 del Código, tanto las autoridades nacionales de reglamentación como la Comisión deben iniciar el análisis a partir de los mercados minoristas. La evaluación de un mercado debe hacerse desde una perspectiva de futuro en ausencia de reglamentación, basándose en la constatación de un peso significativo en el mercado y partiendo de las condiciones de mercado existentes. El análisis ha de evaluar si el mercado es prospectivamente competitivo y si la posible ausencia de competencia tiene carácter duradero, teniendo en cuenta la evolución esperada o previsible del mercado. El análisis debe tener en cuenta los efectos de otros tipos de regulación aplicable a los mercados minoristas y mayoristas conexos pertinentes durante el período reglamentario de referencia.
- (24) Si el mercado minorista en cuestión no es efectivamente competitivo desde una perspectiva de futuro en ausencia de regulación *ex ante*, deben definirse y analizarse los mercados mayoristas correspondientes que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con el artículo 67 del Código. Además, a la hora de analizar los límites y el peso en el mercado dentro de los mercados mayoristas correspondientes para determinar si son efectivamente competitivos, han de tenerse en cuenta las presiones competitivas directas e indirectas, independientemente de si estas se derivan de las redes de comunicaciones electrónicas, de los servicios de comunicaciones electrónicas o de otros tipos de servicios o aplicaciones que sean equivalentes desde el punto de vista de los usuarios finales.
- (25) Al definir los mercados mayoristas pertinentes que pueden ser objeto de regulación *ex ante*, las autoridades nacionales de reglamentación deben empezar analizando el mercado ascendente más distante del mercado minorista en el que se hayan detectado problemas de competencia. Las autoridades nacionales de reglamentación deben llevar a cabo un análisis de los mercados situados por debajo de un insumo ascendente regulado, a fin de determinar si serían efectivamente competitivos en presencia de regulación ascendente, hasta llegar al mercado minorista.
- (26) Dependiendo de las circunstancias nacionales, el mercado ascendente más distante puede incluir o consistir en productos mayoristas transversales más genéricos, como el acceso físico a infraestructuras (por ejemplo, acceso a conductos) o productos de acceso pasivo. En particular, cuando exista una infraestructura de obra civil que sea reutilizable, el acceso efectivo a dicha infraestructura puede facilitar significativamente la implantación de redes de muy alta capacidad y fomentar el desarrollo de una competencia basada en las infraestructuras en beneficio de los usuarios finales.
- (27) Por estas razones, la Comisión ha estudiado la conveniencia de incluir en la presente Recomendación un mercado separado para el acceso a la infraestructura física. Sin embargo, dado que existen diferencias significativas en las topologías de las redes, la disponibilidad de conductos ubicuos y el nivel de demanda de acceso a conductos y postes en toda la Unión, la Comisión llegó a la conclusión de que, en la actualidad, no puede identificarse a nivel de la Unión un mercado separado para el acceso a la infraestructura física y que, por tanto, no debe incluirse en la lista de mercados susceptibles de regulación *ex ante*.

- (28) Además, el artículo 72 del Código permite a las autoridades nacionales de reglamentación imponer el acceso a la obra civil como solución aislada en cualquier mercado mayorista pertinente. Esta obligación de proporcionar acceso a la obra civil puede estar justificada con independencia de si la infraestructura física a la que se concede el acceso forma parte del mercado regulado pertinente y debe ser estudiada por las autoridades nacionales de reglamentación antes de imponer otras obligaciones de acceso en una fase posterior, siempre que sea proporcionada y suficiente para promover la competencia en beneficio de los usuarios finales.
- (29) Por lo que se refiere a los mercados mayoristas de banda ancha, los productos de acceso virtual pueden diseñarse de manera que presenten características de producto similares o iguales, independientemente de la ubicación del punto de transferencia para el acceso. Por lo tanto, podría ser técnicamente posible proporcionar acceso mayorista de banda ancha a nivel central o local con una calidad de servicio comparable tanto desde el punto de vista del solicitante de acceso como desde el de los usuarios finales. En este contexto, tanto las características del producto como la disposición de los solicitantes de acceso a migrar entre puntos de acceso o a utilizar diversos puntos de transferencia dentro de la arquitectura de la red deben examinarse como parte del análisis de sustituibilidad.
- (30) Muchos operadores alternativos realizaron inversiones y desarrollaron sus propias redes hasta el punto de acceso local. Es probable que esos operadores no consideren los productos de acceso central como sustitutos del acceso local, ya que dejarían obsoletas las inversiones en su propia infraestructura de red. Asimismo, hay que reconocer que la red de acceso es la parte de la red más difícil de replicar debido a los elevados costes irre recuperables de implantación en relación con el número de clientes que pueden beneficiarse de esa implantación.
- (31) A pesar de que se observa un aumento de la competencia basada en infraestructuras, el acceso local sigue caracterizándose por importantes barreras de entrada y está regulado en la mayoría de los Estados miembros. El mercado mayorista de acceso local sigue cumpliendo las condiciones de la prueba de los tres criterios, dado que la red de acceso es la parte de la red más difícil de reproducir. Sin embargo, desde una perspectiva de futuro, las barreras de entrada en el mercado de acceso central ya no pueden considerarse importantes y no transitorias a escala de la Unión, dado que el mercado tiende hacia una competencia efectiva debido a la presencia de plataformas alternativas, la disponibilidad comercial generalizada de capacidad troncal y la posibilidad de que los operadores locales interconectados proporcionen un acceso central. Cuando los productos de acceso, proporcionados en varios puntos de transferencia, se identifiquen como sustitutos en circunstancias nacionales específicas, debe considerarse que el mercado abarca todos esos productos. Es preciso determinar caso por caso si un mercado tan amplio cumple las condiciones de la prueba de los tres criterios.
- (32) El aumento de las capacidades de las redes de comunicaciones electrónicas que suministran productos de consumo a gran escala puede satisfacer las necesidades de conectividad incluso de determinados clientes empresariales. Sin embargo, un segmento importante del mercado empresarial, así como la nueva demanda derivada de la digitalización de la industria y de motores socioeconómicos como los servicios públicos (por ejemplo, los hospitales y los centros de enseñanza) también requerirán conexiones dedicadas. Por lo tanto, algunas empresas siguen necesitando productos con características distintas de las de los productos de consumo a gran escala.
- (33) Con el fin de delimitar los límites del mercado en cuanto a capacidad dedicada y a otros productos de acceso para las empresas, las autoridades nacionales de reglamentación, al tiempo que velan por que los productos mayoristas pertinentes se correspondan con el problema detectado en el mercado minorista, deben tener en cuenta varios factores, como las diferentes funcionalidades de los productos y el uso previsto, la evolución de los precios con el tiempo y la elasticidad cruzada. Las características de producto distintivas de la capacidad dedicada radican en su capacidad para proporcionar conexiones dedicadas y sin conflictos de simultaneidad, así como velocidades simétricas, y deben evaluarse, como en el caso de los productos de otros mercados, mediante un análisis de sustituibilidad.
- (34) La implantación de infraestructuras alternativas que ofrezcan una conectividad dedicada de fibra para las empresas ha aumentado significativamente, en particular en las zonas con mayor densidad de población, los centros comerciales y los distritos de negocios. Sin embargo, es posible que haya zonas en las que, aunque la implantación de una infraestructura alternativa para la conectividad de consumo a gran escala fuera económicamente viable, podría ser menos viable desde el punto de vista económico duplicar redes que ofrezcan conexiones dedicadas aisladas debido al tamaño del mercado accesible. En estas zonas menos densamente pobladas, debido a la falta de competencia basada en las infraestructuras, existe el riesgo de que la demanda de capacidad dedicada no se vea atendida por ofertas competitivas ante la falta de regulación.

- (35) En los dos mercados de acceso mayorista mencionados, es poco probable que los problemas de competencia persistan de manera uniforme en todo un determinado Estado miembro, y dichos mercados deben ser objeto de un análisis geográfico exhaustivo. Por lo tanto, al definir los mercados pertinentes de conformidad con el artículo 64, apartado 3, del Código, las autoridades nacionales de reglamentación deben identificar las zonas geográficas en las que las condiciones de la competencia sean suficientemente homogéneas y que puedan diferenciarse de zonas vecinas en las que las condiciones de la competencia sean sustancialmente diferentes, estando particularmente atentas a la cuestión de si el posible operador que tiene un peso significativo en el mercado actúa de manera uniforme en toda la zona de su red o se enfrenta a unas condiciones de competencia sensiblemente diferentes, en tal medida que sus actividades se ven restringidas en unas zonas, pero no en otras.
- (36) Hasta la fecha, las autoridades nacionales de reglamentación han considerado que la mayoría de los mercados son nacionales porque la red de cobre del operador tradicional tenía cobertura nacional. Sin embargo, a medida que avanza la implantación de redes alternativas, las condiciones competitivas pueden variar de forma significativa y sostenible entre distintas zonas de un mismo Estado miembro (por ejemplo, entre zonas urbanas y rurales), lo que hace necesaria la definición de mercados geográficos distintos.
- (37) A efectos de la definición del mercado geográfico, las autoridades nacionales de reglamentación deben definir una unidad geográfica básica como punto de partida para evaluar las condiciones de competencia. Dicha unidad podría ajustarse a la topología de la red o los límites administrativos, dependiendo de las circunstancias nacionales. En todos los casos, siguiendo la práctica de la Comisión <sup>(4)</sup>, la unidad geográfica debe: a) tener un tamaño adecuado, es decir, ser lo suficientemente pequeña para evitar variaciones significativas de las condiciones de competencia dentro de cada unidad, pero lo suficientemente grande como para evitar un microanálisis intensivo en recursos y engorroso que pueda llevar a la fragmentación del mercado, b) poder reflejar la estructura de la red de todos los operadores pertinentes, y c) tener límites claros y estables a lo largo del tiempo. Por lo que se refiere a la condición b), las autoridades nacionales de reglamentación deben basarse, cuando proceda, en el estudio geográfico de las redes realizado de conformidad con el artículo 22 del Código.
- (38) Con arreglo a los principios del Derecho de la competencia, y sobre la base del análisis de las unidades geográficas anteriormente descritas, las autoridades nacionales de reglamentación deben establecer una primera definición del alcance de los mercados geográficos combinando unidades que presenten condiciones de competencia similares. Las autoridades nacionales de reglamentación deben evaluar las condiciones de competencia de forma prospectiva, examinando distintos indicadores estructurales y de comportamiento y teniendo en cuenta, en particular, de conformidad con el artículo 64, apartado 3, del Código, la importancia de la competencia basada en las infraestructuras. Estos indicadores pueden ser, entre otros, la huella de las redes, el número de redes competidoras, sus respectivas cuotas de mercado, las tendencias de las cuotas de mercado, una política de precios localizada o uniforme, las características de la demanda, el cambio de proveedor y el desistimiento de los clientes. La definición resultante de los mercados geográficos debe contrastarse con un análisis de la sustituibilidad de la demanda y de la oferta. Los mercados geográficos no adyacentes que presentan condiciones de competencia similares pueden analizarse conjuntamente en esa fase.
- (39) Las variaciones significativas de las condiciones de competencia deben tenerse en cuenta desde una perspectiva de futuro en la fase de definición del mercado. La segmentación de las soluciones puede utilizarse para hacer frente a variaciones menos significativas o menos estables de las condiciones de competencia, incluso ajustando las soluciones periódicamente o puntualmente, sin socavar así la previsibilidad reglamentaria.
- (40) El artículo 75 del Código faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado que establezca una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión y una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión (denominadas conjuntamente «tarifas de terminación de llamadas de voz a escala de la Unión»). Estas tarifas se aplicarán directamente a cualquier proveedor de servicios de terminación de llamadas en redes fijas y móviles en la Unión, y se basan en los costes eficientes de la prestación de servicios de terminación. La aplicación de tales tarifas limitará la capacidad de los operadores de redes móviles y redes fijas de fijar tarifas de terminación excesivas. De esta manera, desaparecería el riesgo de unas tarifas de terminación excesivas, que ha sido la amenaza más grave para la competencia en estos mercados. Debido a la estricta orientación a los costes aplicada en la fijación de las tarifas de terminación de llamadas de voz a escala de la Unión, tal como exige el Código, tales tarifas deben ser similares a las que cabe esperar de mercados competitivos. Por lo tanto, los mercados de terminación dejarían de cumplir las condiciones de la prueba de los tres criterios a nivel de la Unión.

<sup>(4)</sup> En particular, la Comunicación C/2018/2374 de la Comisión, titulada «Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE» (DO C 159 de 7.5.2018, p. 1).

- (41) No obstante, en circunstancias específicas puede estar justificada la regulación de determinados aspectos de los mercados de terminación en algunos Estados miembros. Las circunstancias nacionales específicas pueden indicar que estos mercados no tienden a la competencia desde una perspectiva de futuro o que siguen existiendo problemas de competencia. Este puede ser el caso cuando se deniega la interconexión a los operadores o estos experimentan problemas para terminar llamadas desde su red en las redes de otros operadores. Las autoridades nacionales de reglamentación deben abordar estos problemas, bien imponiendo obligaciones basadas en el PSM distintas del control de precios, si se cumplen las condiciones de la prueba de los tres criterios, bien utilizando otros instrumentos reguladores adecuados, es decir, el artículo 61, apartado 2, del Código, si se cumplen las condiciones allí especificadas.
- (42) En los mercados enumerados en el anexo de la presente Recomendación ya no se incluyen tres mercados que figuraban en la Recomendación de 2014, dado que no cumplen las condiciones de la prueba de los tres criterios, a saber, los mercados de terminación de llamadas al por mayor en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija (mercado 1), la terminación de llamadas vocales al por mayor en redes móviles individuales (mercado 2) y el acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas [mercado 3.b)].
- (43) El resto de los mercados de la Recomendación de 2014, a saber, los mercados 3.a) (acceso local al por mayor facilitado en ubicación fija) y 4 (acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija), este último redefinido parcialmente, todavía justifican una regulación *ex ante*, ya que cumplen las condiciones de la prueba de los tres criterios a escala de la Unión. Las autoridades nacionales de reglamentación deben tener en cuenta sus circunstancias nacionales a la hora de delimitar estos mercados, en particular por lo que respecta a su dimensión geográfica.
- (44) Con vistas a garantizar que se tenga debidamente en cuenta el impacto de la regulación impuesta en los mercados conexos al determinar si cierto mercado precisa de regulación *ex ante*, las autoridades nacionales de reglamentación deben asegurarse de que los mercados conexos se analicen de manera coherente y, cuando sea posible, al mismo tiempo o lo más cerca posible en el tiempo.
- (45) Al examinar la posibilidad de modificar o mantener las obligaciones reglamentarias existentes, las autoridades nacionales de reglamentación también deben aplicar la prueba de los tres criterios a los mercados enumerados en los anexos de las Recomendaciones 2003/311/CE <sup>(5)</sup>, 2007/879/CE y 2014/710/UE <sup>(6)</sup> de la Comisión, pero que ya no figuran en el anexo de la presente Recomendación.
- (46) El Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas, al que se consultó de conformidad con el artículo 64, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972, emitió su dictamen el 16 de octubre de 2020.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Al definir los mercados pertinentes con arreglo a las circunstancias nacionales, de conformidad con el artículo 64, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/1972, las autoridades nacionales de reglamentación deberían analizar los mercados de productos y servicios enumerados en el anexo.
2. En caso de que se considere que alguno de los mercados que figuran en el anexo no ha de ser objeto de regulación *ex ante* en las circunstancias nacionales específicas, las autoridades nacionales de reglamentación deberían realizar la prueba de los tres criterios y deberían demostrar —y la Comisión comprobará— que no se cumple al menos uno de los tres criterios mencionados en el artículo 67, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972.

<sup>(5)</sup> Recomendación 2003/311/CE de la Comisión, de 11 de febrero de 2003, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 114 de 8.5.2003, p. 45).<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32003H0311>.

<sup>(6)</sup> Recomendación 2007/879/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2007, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 344 de 28.12.2007, p. 65).<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32007H0879>.

3. Al identificar los mercados geográficos pertinentes dentro de su territorio de conformidad con el artículo 64, apartado 3, del Código, las autoridades nacionales de reglamentación deberían llevar a cabo un análisis exhaustivo de la sustituibilidad de la oferta y la demanda, partiendo de una unidad geográfica adecuada, y combinando las unidades que presenten condiciones de competencia similares. La evaluación de las condiciones de competencia ha de hacerse desde una perspectiva de futuro y basarse, entre otras cosas, en el número y las características de las redes competidoras, la distribución y las tendencias de las cuotas de mercado, los precios y las pautas de comportamiento.
4. La presente Recomendación se entiende sin perjuicio de las definiciones de mercados, los resultados de los análisis de mercados y las obligaciones reguladoras que hayan adoptado las autoridades nacionales de reglamentación de conformidad con el marco regulador en vigor con anterioridad a la fecha de adopción de la presente Recomendación.
5. Los destinatarios de la presente Recomendación son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2020.

*Por la Comisión*  
Thierry BRETON  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Mercado 1: Acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija

Mercado 2: Capacidad dedicada al por mayor

---

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2020/1794 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2020, que modifica la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al uso de material de reproducción vegetal en conversión y no ecológico**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 402 de 1 de diciembre de 2020)*

En la página 24, en el artículo 2, párrafo segundo:

*donde dice:* «[...] 1 de enero de 2021»

*debe decir:* «[...] 1 de enero de 2022».

---

**Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) n.º 667/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de procedimiento relativas a las sanciones impuestas a los registros de operaciones por la Autoridad Europea de Valores y Mercados, incluidas las normas relativas al derecho de defensa y las disposiciones temporales**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 179 de 19 de junio de 2014)

En la página 34, en el artículo 6, apartado 5:

*donde dice:* «5. El plazo de prescripción para la imposición de multas y multas coercitivas quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión de la AEVM sea objeto de un procedimiento pendiente ante la Sala de Recurso, conforme al artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme al artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.»

*debe decir:* «5. El plazo de prescripción para la imposición de multas y multas coercitivas quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión de la AEVM sea objeto de un procedimiento pendiente ante la Sala de Recurso, conforme al artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme al artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.»

En la página 34, en el artículo 7, apartado 5, letra b):

*donde dice:* «b) dure la suspensión del cobro por vía ejecutiva en virtud de una decisión pendiente de la Sala de Recurso de la AEVM, conforme al artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme al artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.»

*debe decir:* «b) dure la suspensión del cobro por vía ejecutiva en virtud de una decisión pendiente de la Sala de Recurso de la AEVM, conforme al artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme al artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.»

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES